

INE/CG1353/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO POR EL 07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, JUAN GUILLERMO RENDÓN GÓMEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1793/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1793/2024**.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veintinueve de mayo del presente año, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Mario Pérez Baltazar en su calidad de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 7 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su excandidato a Diputado por el 07 Distrito Electoral Federal, Juan Guillermo Rendón Gómez, en el marco de Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 001 a 038 del expediente)

**II. Hechos denunciados y probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

**IV. HECHOS RELACIONADOS CON LA CONDUCTA DENUNCIADA:**

*De un análisis de la conducta materia de la presente queja se advierte que existen elementos suficientes para acreditar una violación a la normativa electoral y que vulneran el principio de igualdad de la contienda.*

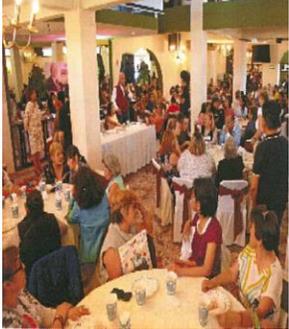
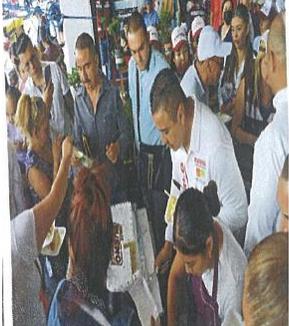
*De esta forma, como podrá observarse de las publicaciones que realiza el sujeto denunciado, Juan Guillermo Rendón Gómez, en su perfil de red social Facebook, asistió y participó en eventos que tomaron lugar posteriormente al periodo establecido de precampaña, es decir, durante la intercampaña, en los que se realizó propaganda electoral a través de la entrega de materiales que se consideran prohibidos.*

*Es importante señalar que el suscrito cumple con la obligación de aportar elementos indiciarios suficientes que hacen plausible la existencia de las infracciones materia de la presente denuncia, por lo que, en todo caso, esa autoridad fiscalizadora deberá dar fe de la existencia de las publicaciones mencionadas y desplegar sus facultades de investigación a efecto de conocer la verdad de los hechos.*

*En este sentido, en la tabla que se inserta a continuación se cumple con indicar las circunstancias de modo: ya que se aprecia la forma en que se dieron las violaciones; tiempo: se señala la fecha en que acontecieron y lugar; se menciona el ambito especial en que sucedieron.*

<b>Imagen</b>	<b>Fecha de publicación</b>	<b>Hallazgo</b>	<b>Enlace</b>
	19 de abril de 2024	Entrega de alimentos y refrescos en asamblea vecinal en Campestre Aragón.  Alimentos para aproximadamente 50 personas	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=7961839197160797&amp;set=pb.100000043878505.-2207520000">https://www.facebook.com/photo/?fbid=7961839197160797&amp;set=pb.100000043878505.-2207520000</a>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1793/2024**

<b>Imagen</b>	<b>Fecha de publicación</b>	<b>Hallazgo</b>	<b>Enlace</b>
	16 de marzo de 2024	<p>Reunión y entrega de alimentos en colonia San Felipe de Jesús. alcaldía Gustavo A Madero.</p> <p>Colocación en evento de lona que textualmente dice: 2 DE JUNIO VOTA GUILLERMO RENDÓN DIPUTADO FED. DEL DTTO. 7</p> <p>Alimentos para aproximadamente 60 personas</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=7823171141027604&amp;set=pb.100000043878505.-2207520000">https://www.facebook.com/photo/?fbid=7823171141027604&amp;set=pb.100000043878505.-2207520000</a></p>
	8 de marzo de 2024	<p>Desayuno de celebración del día de la mujer en salón Noa Noa.</p> <p>Colocación de lona y pósters en el lugar del evento que textualmente señalan: "2 DE JUNIO VOTA GUILLERMO RENDÓN DIPUTADO FED. DEL DTTO. 7"</p> <p>Alimentos para aprox. 200 personas.</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=7791613354183383&amp;set=pb.100000043878505.-2207520000">https://www.facebook.com/photo/?fbid=7791613354183383&amp;set=pb.100000043878505.-2207520000</a></p>
	20 de abril de 2024	<p>Pastel y entrega de café que comparte en una actividad de celebración del 56 aniversario del mercado San Felipe de Jesús.</p> <p>"Agradecemos a los locatarios la invitación."</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=403128429203228&amp;set=pb.100085182229860.-2207520000">https://www.facebook.com/photo/?fbid=403128429203228&amp;set=pb.100085182229860.-2207520000</a></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1793/2024**

Imagen	Fecha de publicación	Hallazgo	Enlace
	20 de abril de 2024	<p>Desayuno (tamales) en pueblo de San Juan de Aragón.</p> <p>Colocación de lonas que textualmente señalan: "2 DE JUNIO VOTA GUILLERMO RENDÓN DIPUTADO FED. DEL DTTO. 7"</p> <p>Alimentos para 100 personas aprox. Como puede observarse en la ligar electrónica y en las fotos que se encuentran en la misma.</p>	<a href="https://www.facebook.com/GuillermoRendonGAM/posts/pfbid0ePcoZBLMDcaRi3ficDtr1bHRR7T8QUxQAm2pPM1kxpGciEZgJ53Ht7UNWCh77Ur1l">https://www.facebook.com/GuillermoRendonGAM/posts/pfbid0ePcoZBLMDcaRi3ficDtr1bHRR7T8QUxQAm2pPM1kxpGciEZgJ53Ht7UNWCh77Ur1l</a>
	18 de abril	Alimentos en evento en la alcaldía GAM para aprox. 100 personas	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=402072445975493&amp;set=pb.100085182229860.-2207520000">https://www.facebook.com/photo/?fbid=402072445975493&amp;set=pb.100085182229860.-2207520000</a>
		<p><i>Evento con líderes comerciantes y transportistas, en el que se advierte que sirven comida a los asistentes</i></p>	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=402072379308833&amp;set=pcb.402073122642092">https://www.facebook.com/photo?fbid=402072379308833&amp;set=pcb.402073122642092</a>
	4 de abril de 2024	<p><i>Desayuno con líderes del comercio en el que se advierten lonas constituyentes de propaganda electoral con leyendas que textualmente dice: "2 DE JUNIO VOTA GUILLERMO RENDÓN DIPUTADO FED. DEL DTTO. 7" y "VOTA GUILLERMO RENDÓN DIPUTADO FED. DEL DTTO. 7"</i></p>	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=393424163506988&amp;set=pb.100085182229860.-2207520000">https://www.facebook.com/photo?fbid=393424163506988&amp;set=pb.100085182229860.-2207520000</a>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1793/2024**

<b>Imagen</b>	<b>Fecha de publicación</b>	<b>Hallazgo</b>	<b>Enlace</b>
	04 de marzo de 2024	Alimentos para 100 personas aprox  Desayuno con sindicato de trabajadores 50 personas aprox.	<a href="https://www.facebook.com/GuillermoRendonGAM/posts/pfbid02BMqrbVLy2LAopeYzJf6dFVZtwzJ9b3JvRdhsgs4bpWQCorVh7vGVHMwyGCwUZbV5I">https://www.facebook.com/GuillermoRendonGAM/posts/pfbid02BMqrbVLy2LAopeYzJf6dFVZtwzJ9b3JvRdhsgs4bpWQCorVh7vGVHMwyGCwUZbV5I</a>
	02 de marzo de 2024	Alimentos entregados para prox. 250 personas en arranque de campaña  Colocación de lona en el lugar del evento que textualmente señala: "2 DE JUNIO VOTA GUILLERMO RENDÓN DIPUTADO FED. DEL DTTO. 7"	<a href="https://www.facebook.com/GuillermoRendonGAM/posts/pfbid02awyrKUnAj3b3q5EoSvSmFsnJzrXWVUePWz6EE1TyhRtdePCDYtf1BiHynjowvSKC/">https://www.facebook.com/GuillermoRendonGAM/posts/pfbid02awyrKUnAj3b3q5EoSvSmFsnJzrXWVUePWz6EE1TyhRtdePCDYtf1BiHynjowvSKC/</a>

*Al respecto, se solicita atentamente a esta autoridad electoral ordene la certificación de las ligas electrónicas enlistadas para la acreditación de su contenido y para la elaboración del acta circunstanciada respectiva.*

*Acta Circunstanciada que será debidamente identificada con la clave proporcionada e instrumentada por esta autoridad, en la que se deje constancia de la existencia de los eventos y los elementos que se describen y que contienen las publicaciones que realizó el mismo sujeto denunciado, conforme a la tabla anexa a la presente queja.*

*Esta prueba al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus facultades y atribuciones deberá ser considerada como pública en términos del artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tendrá valor probatorio pleno.*

*Una vez realizada el acta circunstanciada respecto de las ligas electrónicas señaladas, esta autoridad administrativa electoral deberá tener por acreditada la publicación del sujeto denunciado de 9 eventos.*

*Del acta circunstanciada que en su momento instrumente esta autoridad, deberán tenerse por acreditadas las siguientes cuestiones:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1793/2024**

- *La asistencia y participación del candidato Juan Guillermo Rendón Gómez, en su calidad de candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral federal en la Ciudad de México, en los eventos que se señala*
- *Los eventos que se llevaron a cabo son de carácter proselitista pues de los mismos se observa diversa propaganda electoral consistente en lonas que llaman al voto, entrega de materiales como lo son playeras, gorras y mochilas, dirigida a vecinos y en general, el electorado con la finalidad de influir en sus preferencias electorales.*
- *Los eventos se realizaron en el marco de las campañas electorales, de acuerdo a las fechas de publicación.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

"(...)

**VI. PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Consistente en mi nombramiento como representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral del INE número 07 Federal.*

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en la certificación que la Oficialía electoral lleve a cabo del enlace web:*  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=7961839197160797&set=pb.100000043878505.-2207520000>

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en la certificación que la oficialía electoral lleve a cabo del enlace web:*  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=7823171141027604&set=pb.100000043878505.-2207520000>

**4- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en la certificación que la oficialía electoral lleve a cabo del enlace web:*  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=7791613354183383&set=pb.100000043878505.-2207520000>

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en la certificación que la oficialía electoral lleve a cabo del enlace web:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1793/2024**

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=403128429203228&set=pb.100085182229860.-2207520000>

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación que la oficialía electoral lleve a cabo del enlace web: <https://www.facebook.com/GuillermoRendonGAM/posts/pfbid0ePcoZBLMDcaRi3ficDtr1bHRR7T8QUxQAm2pPM1kxpGcjEZgJ53Ht7UNWCh77Ur1I>

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación que la oficialía electoral lleve a cabo del enlace web: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=402072445975493&set=pb.100085182229860.-2207520000>

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación que la oficialía electoral lleve a cabo del enlace web: <https://www.facebook.com/photo?fbid=393424163506988&set=pb.100085182229860.-2207520000>

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación que la oficialía electoral lleve a cabo del enlace web: <https://www.facebook.com/GuillermoRendonGAM/posts/pfbid02BMqrbVLy2LAopeYzJf6dFVZtwzJ9b3JvRdhsgs4bpWQCorVh7vGVHMwyGCwUZbV5I>

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación que la oficialía electoral lleve a cabo del enlace web: <https://www.facebook.com/GuillermoRendonGAM/posts/pfbid02awyrKUnAj3b3g5EoSvSmFsnJZrXWVUePWz6EE1TyhRtdePCDYtf1BiHynjowvSKCI>

(...)"

**III. Acuerdo de recepción.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1793/2024**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (Foja 039 a 046 del expediente)

**IV. Notificación del acuerdo de prevención a la parte quejosa.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24648/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de prevención a la parte quejosa y le otorgó un plazo improrrogable de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que, de no

hacerlo, se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 047 a 061 del expediente).

**V. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27304/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 062 a 073 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, la parte quejosa no dio respuesta al requerimiento formulado.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1793/2024**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento.** Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2,<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el 30, numeral 1, fracción III, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de tres días —improrrogables— para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de

---

<sup>3</sup> “Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

“(…)

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de  
Fiscalización***

**“Artículo 29. Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(…)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(…)

**Artículo 30. Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y VI del artículo 29 del Reglamento.

(…)

**Artículo 31. Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(…)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.:

(...)

**Artículo 33. Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.  
(...)"*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, y cuando se omita aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona promovente y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral en la prevención de mérito, dicha autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En esta tesitura, la autoridad fiscalizadora advirtió la actualización de la hipótesis citada en la normativa aplicable, toda vez que la parte quejosa presentó un escrito en el cual el quejoso proporciona nueve ligas electrónicas las cuales presuntamente constan las publicaciones realizadas en la red social Facebook correspondientes a nueve eventos en los cuales el candidato denunciado participó y en los cuales existe propaganda en favor del candidato, así como que se hizo entrega a dicho del quejoso de materiales prohibidos consistente en alimentos y refrescos, así como la entrega de playeras, gorras y mochilas cuya finalidad es coaccionar el voto e influir en las preferencias electorales, lo cual constituye presuntamente violaciones al artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, al realizar la verificación a los enlaces proporcionados por el quejoso en sus escrito de queja, se advierte que no fue posible acceder a los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1793/2024**

mismos, pues el contenido no se encontraba disponible, tal y como se muestra en el anexo único de la presente resolución por lo que no presenta los hechos controvertidos con los cuales pretende fundamentar su queja, es decir, aquellos que son narrados y describen circunstancias de modo, tiempo y lugar; que permiten a la autoridad conocer posibles violaciones a la normatividad electoral.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la narración clara y precisa de los hechos respectivos, la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas que den claridad a sus pretensiones, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, se analizará si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1793/2024**.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.

Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora deberá actuar en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1793/2024**

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención del dos de junio de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la presentación de pruebas, para evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/24648/2024, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, y notificado en esa misma fecha, se hizo del conocimiento a la parte quejosa el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas en el término señalado, se desecharía su escrito de queja. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el demandante no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Al respecto, la parte denunciante tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día seis de junio de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>
Tres de junio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con treinta y siete minutos	Cuatro de junio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con treinta y siete minutos	Siete de junio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con treinta y ocho minutos

Consecuentemente, el siete de junio de dos mil veinticuatro feneció el término para el desahogo de la prevención en comento; por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte de la quejosa, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/24648/2024.

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, la parte quejosa omitió dar contestación a la prevención que le fue notificada el tres de junio de dos mil veinticuatro, situación que actualiza la hipótesis normativa del

desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.<sup>4</sup>

Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra

---

<sup>4</sup> **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33. Prevención** 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1793/2024**

*justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.*

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del análisis al escrito de queja se advirtió que el quejoso proporcionó nueve ligas electrónicas, en las cuales presuntamente constaban las publicaciones realizadas en la red social Facebook correspondientes a nueve eventos en los cuales el excandidato denunciado participó y en los cuales existía propaganda en favor del candidato, así como que se hizo entrega a dicho del quejoso de materiales prohibidos consistente en alimentos y refrescos, así como la entrega de playeras, gorras y mochilas cuya finalidad es coaccionar el voto e influir en las preferencias electorales, lo cual constituye presuntamente violaciones al artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo al realizar la verificación a los enlaces proporcionados por el quejoso en sus escrito de queja, se advierte que no fue posible acceder a los mismos, pues el contenido no se encontraba disponible, como se detalló en el anexo de esta resolución. Esta situación impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento.

En este punto, es menester recordar que la parte quejosa no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/24648/2024, conforme al acuerdo del dos de junio de dos mil veinticuatro, por lo que lo procedente es

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1793/2024**

desechar la queja, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto, en virtud de que el promovente no desahogó la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el escrito de queja, la parte quejosa proporciona nueve ligas electrónicas las cuales presuntamente constan las publicaciones realizadas en la red social Facebook correspondientes a nueve eventos en los cuales el candidato denunciado participó y en los cuales existe propaganda en favor del candidato, así como que se hizo entrega, a dicho del quejoso, de materiales prohibidos consistente en alimentos y refrescos, así como la entrega de playeras, gorras y mochilas cuya finalidad es coaccionar el voto e influir en las preferencias electorales, lo cual constituye presuntamente violaciones al artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. De este modo, al realizar la verificación a los enlaces proporcionados por el quejoso en sus escrito de queja, se advierte que no fue posible acceder a los mismos, pues el contenido no se encontraba disponible

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como presentar y asociar las pruebas con cada uno de los hechos que controvierte; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra señala:

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-***

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1793/2024**

*Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL 11 Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1793/2024**

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón de que el denunciante omite realizar la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; y, aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la parte quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su otrora candidato a Diputado por el 07 Distrito Electoral Federal, Juan Guillermo Rendón Gómez en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a la parte quejosa, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1793/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**